

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2024-00063-00****AUTO #831**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ALIMENTOS instaurada por LUZ AYDEE BASTIDAS ROSERO contra JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORA como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el poder allegado teniendo en cuenta para ello que dentro del mismo existen indebida acumulación de pretensiones: lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de regulación de cuota provisional y definitiva no es acumulable con el cobro de cuotas alimentarias debidas y no reguladas.

2.- Aclarar lo indicado en el hecho noveno de la demanda, ya que se indica cuáles son los gastos de I.M.B. pero no se indica el valor de cada uno de ello.

3.-Aclarar la pretensión primera de la demanda, ya que no se indica de manera clara el valor de la cuota que se pretende, teniendo en cuenta para ellos los gastos de I.M.B.

4.-Aclarar la pretensión segunda, ya que no se indica de manera clara el valor de la cuota definitiva que se pretende, teniendo en cuenta para ello los gastos de I.M.B. y fechas de entrega de las mudas solicitadas.

5.-Aclarar la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta para que ello que la misma no es materia de este proceso. Lo anterior teniendo en cuenta para ello que la Ley establece precisos mecanismos a seguir para el cobro de dineros adeudados, en virtud a una cuota provisional o definitiva señalada.

6.-Aclarar la pretensión cuarta de la demanda, teniendo en cuenta para ello que los descuentos solicitados no son viables en esta clase de asuntos. Lo anterior teniendo en cuenta que dicha medida es viable dentro del trámite ejecutivo con ocasión al incumplimiento por parte del demandado de una cuota fijada de manera provisional o definitiva.

7.- No se acreditó con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.- TENGASE al Dr. LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA identificado con la T.P. # 19.306 del C.S.J. como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Magy Manessa Cobo Dorado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daf20bad1a1e82c4f7067c669e26c6e34ea70c82d8d0640d08c6b5668935630**

Documento generado en 23/04/2024 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>